

EN CAMINO DE LA ORALIDAD: REPORTE DE VISITAS A JUZGADOS ORALES PENALES

ON THE ROAD TO ORALITY: REPORT OF VISITS TO ORAL CRIMINAL COURTS

Eduardo LÓPEZ BETANCOURT *
Roberto Carlos FONSECA LUJÁN**

RESUMEN: El presente informe reseña dos visitas académicas con alumnos realizadas a juzgados en los estados de México y Morelos, para presenciar audiencias orales dentro de procedimientos del nuevo sistema acusatorio. Las observaciones efectuadas revelaron algunas fallas en la implementación del sistema, como la inadecuada actuación de agentes del Ministerio Público y defensores quienes mostraron poca capacitación en las habilidades de la litigación oral, además de un uso excesivo de lenguaje técnico y de la lectura de documentos escritos.

ABSTRACT: This report reviews two academic visits, done with students, to courts in the states of Mexico and Morelos to attend at oral hearings in the new accusatory system procedures. The observations revealed some flaws in the implementation of the system, such as poor performance of prosecutors and advocates who showed little training in oral litigation skills, as well as excessive use of technical language and reading of written documents.

PALABRAS CLAVE: Sistema acusatorio; oralidad; juicios orales; audiencias; proceso penal.

KEYWORDS: Accusatory system; Orality; Oral trials; Audiences; Criminal proceeding.

* Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT.

** Profesor de asignatura en la Facultad de Derecho de la UNAM.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Experiencia en el estado de México*. III. *Experiencia en el estado de Morelos*. IV. *Comentarios finales*.

I. INTRODUCCIÓN

Durante el primer semestre del año 2014 realizamos actividades académicas extramuros consistentes en visitas a juzgados locales para presenciar audiencias dentro de procedimientos del nuevo sistema acusatorio. En estas prácticas de campo participó un grupo de alumnos inscritos en la asignatura “Juicios Orales en Materia Penal” impartida en el octavo semestre del actual Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho. Se trata de estudiantes que están a punto de concluir su formación profesional, para quienes este tipo de experiencias resulta fundamental, ya que al egresar de la Facultad, estarán entre los encargados de hacer funcionar adecuadamente el nuevo sistema de justicia.

La realización de estas visitas se logró con las gentiles gestiones de operadores jurídicos directamente involucrados en la implementación de la reforma penal en las entidades visitadas, así como con el apoyo para el transporte de las autoridades de la Facultad de Derecho. En nombre de los alumnos beneficiados con la experiencia, les expresamos nuestro agradecimiento.

El presente informe, más que aportar una reflexión académica de fondo sobre la implementación de la reforma procesal penal, persigue el objetivo de compartir con la comunidad de la Facultad las observaciones resultado de dichas visitas a sedes judiciales en el Estado de México y en Morelos, entidades que estuvieron entre las primeras en poner en marcha el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y adversarial.

II. EXPERIENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

En el renglón normativo, la adopción del nuevo sistema de justicia penal en esta entidad implicó diversas adecuaciones, entre ellas reformas a la Constitución local y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en septiembre de 2009; la promulgación de un nuevo Código de Procedimientos Penales en febrero de 2009, y de otros ordenamientos como la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Estado también en el 2009, y la Ley de Defensoría Pública en 2010.

El nuevo sistema de justicia penal inició sus trabajos el 1° de octubre de 2009, en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle. Para el resto de la entidad, se programó la entrada en vigor de la reforma de modo progresivo, en cuatro etapas, concluyendo en octubre de 2011, siendo la segunda entidad en el país en implementar el nuevo modelo en todo su territorio.

Al ser una de las entidades pioneras en la transición al sistema acusatorio –que inclusive había establecido un juicio predominante oral con anterioridad a la reforma constitucional de 2008–, su proceso ha sido ejemplo para otras entidades y objeto de estudio de diversos diagnósticos. Por ejemplo, en un informe respaldado por organismos internacionales, Vasconcelos Méndez destacó que: “Desde el inicio de la reforma penal, junto con las modificaciones legales, se consideró de gran importancia el mejoramiento de la gestión de los asuntos que llegaran a los juzgados (...) la reforma en el Estado de México no se ha agotado en la cuestión legal también se ha impulsado desde la vertiente organizacional entendiendo que gran parte del éxito del nuevo sistema pende de una buena organización de la gestión de los asuntos”.¹

En este marco, los alumnos tenían altas expectativas respecto al funcionamiento de la nueva justicia en esta entidad. El día 11 de marzo realizamos la primera visita, orquestada por medio de la gentil intermediación del Magistrado Mauricio Moreno Vargas. Con un grupo de veinte alumnos asistimos al edificio de los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Tlalnepantla, ubicado a un costado del penal de Barrientos.

Se trata de instalaciones construidas en 2011, que tuvieron un costo de 110 millones de pesos según publicitó el gobierno del Estado en diversos medios de comunicación. El edificio comprende diez salas de juicios orales, y destaca que está comunicado con el centro preventivo de Barrientos a través de túneles. La nueva infraestructura causa una impresión adecuada; de apariencia moderna, sin detrimento de la solemnidad que reclama un recinto judicial.

¹ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Seguimiento del proceso de implementación de la reforma penal en México. Informe Estado de México*, México, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID-Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA, 2012, p. 23.

El día de la visita, tuvimos la oportunidad de observar dos diligencias, cada una de ellas perteneciente a una etapa procesal distinta. Primero, una audiencia de revisión de medidas cautelares, en una causa penal por el delito de falsificación de tarjetas. La diligencia fue presidida por el juez de control, con la presencia de Ministerio Público, y los imputados acompañados del defensor.

En el acto, por lo demás breve, la agente del Ministerio Público ratificó su petición de imponer a los imputados la exhibición de una garantía económica, señalando al juez la fundamentación y motivación de dicha medida. El juez, dado que los imputados y su defensa manifestaron su conformidad con dicha medida, procedió a declarar la procedencia de la misma. Confirmada la medida cautelar, se señaló que el MP contaría con un plazo de dos meses para integrar la carpeta de investigación, en búsqueda de elementos que, en su caso, lleguen a permitir la judicialización del asunto.

Sobre esta audiencia de control de medidas cautelares, el Código de Procedimientos Penales de la entidad dispone lo conducente en los artículos 192 fracción I; 192.1 párrafos primero y segundo; 196; 197; 198 y 199.

Para los alumnos, además de la observación de las formalidades de rigor (presentación oral de las partes, con acreditación de su personalidad, lectura de derechos, declaración de generales de los imputados) y el empleo de un lenguaje sumamente técnico por los participantes, la diligencia no motivó mayores observaciones por resaltar su naturaleza de un mero trámite.

En segundo lugar, presenciamos una audiencia de desahogo de pruebas testimoniales dentro de una causa penal por el delito de feminicidio. Para esta nos trasladamos a otra sala, más amplia que la anterior, la cual además estaba acondicionada con una cabina de seguridad con cristales blindados, desde la cual el imputado presenciaba la audiencia. Desde que ingresamos al recinto, ya estaba el imputado instalado en dicha cabina aislada y presencié todos los preparativos de la sesión: la llegada del público, las pruebas de sonido, el “chismeo” de los funcionarios, hasta finalmente el ingreso del juez y el comienzo de la audiencia. Consideramos incorrecta esta presencia del imputado antes del inicio del acto, por faltar a la formalidad y por presertarse a la “chacota”, el que tanto él como los asistentes pudieran ver cómo se preparaba el acto.

Esta espera se debió, a su vez, a que la segunda audiencia inició con un retraso de aproximadamente quince minutos, cuyas razones no se explicaron. Por el lado del Ministerio Público acudieron tres agentes. Tras la apertura de

la audiencia según las formalidades previstas en la legislación (presentación oral de las partes y acreditación de personalidad), la diligencia consistió en el desahogo de pruebas testimoniales ofrecidas por el MP.

Rendida la protesta de decir verdad –ante la Bandera y un ejemplar impreso de la Constitución–, dado que el primer declarante tenía un vínculo de parentesco con el imputado, el juez le comunicó que por esa situación la legislación contemplaba para él un derecho particular: el derecho de abstenerse de declarar, según el artículo 345 del Código de Procedimientos Penales local.

Facultad de abstención

Artículo 345. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero por afinidad. No se aplicará lo previsto en este párrafo en los casos de acoso sexual, actos libidinosos, estupro y violación cometidos en contra de menores de edad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

No será exigible ese señalamiento si se trata del denunciante, querellante, víctima u ofendido.

El testigo “renunció” a ejercer ese derecho y accedió a testificar. Sobre esto, hay que destacar que desde nuestra particular apreciación, el testigo no pareció entender qué es lo que pretendía manifestarle el juez. Esto es, no le fue claro que en ese momento podía ejercer un derecho a no declarar. Puestos en su lugar, esta incompreensión es totalmente entendible. Toda vez que ya había sido citado y apercibido de asistir a la audiencia, ¿qué sentido podía tener que el juez le dijera en ese momento que, si era su deseo, se podía ir sin testificar? En todo caso, dicho derecho a abstenerse debería hacérsele saber desde la notificación, para que entonces sí, realmente pueda decidir entre asistir o no.

Otro aspecto que para el testigo no pareció quedar nada claro fue el propósito del principio de inmediación. Al empezar el interrogatorio, señaló expresamente que lo que iba a declarar sobre los hechos era lo mismo que ya había dicho antes, se entiende que al MP o policías durante la etapa de

investigación. A este señalamiento, el juez le replicó que lo que había dicho antes no tenía valor, que para el juez sólo tendría valor lo que le dijera ahí de manera inmediata. El testigo asintió, aunque en varias ocasiones durante el interrogatorio, volvió a señalar que su respuesta a lo que le preguntaban era lo que ya había declarado antes, debiendo insistirle el juez que eso de “antes” no valía, que respondiera en ese momento. De este modo, no pareció serle claro al testigo por qué tenía que repetir todo su testimonio otra vez.

Las mismas observaciones surgieron en la participación del segundo testigo. Al respecto, no hay más que decir sino que este déficit en el proceso comunicativo entre el juez y los testigos, es una circunstancia tradicional en el ámbito judicial, debida sobre todo a la utilización excesiva del lenguaje técnico.

Aunado a lo anterior, lo que percibimos los espectadores tras los testimonios, fue que el desahogo de esa prueba resultó completamente irrelevante, que nada de lo que expresaron en ese momento los dos testigos podría servir para respaldar una acusación, y en algunos puntos, ni siquiera fue clara la relación de su dicho con los hechos.

¿Por qué esto? Debido a que el agente del Ministerio Público encargado de interrogar, mostró una gran ineptitud para formular sus cuestionamientos, al grado de que la gran mayoría de sus preguntas fueron objetadas por la defensa, por resultar sugestivas o poco claras, o por hacer referencia a hechos no afirmados previamente por el testigo, dando la razón el juez a la objeción. Es decir, fue evidente para quienes presenciábamos la audiencia, que el MP, además de no haber estudiado a fondo el asunto, sencillamente no sabía cómo se deben formular preguntas a los testigos en los nuevos procedimientos orales. Esto, al contrario que la defensora pública, que como hemos dicho, se mostró mejor preparada y estaba atenta a objetar con razón las preguntas inadecuadas que formulaba el MP.

Las reglas generales para el interrogatorio de testigos se establecen en los artículos 371, 372 y 373 del Código procesal del Estado. Se subraya lo siguiente del artículo 372:

Interrogatorios

Artículo 372. El juez después de interrogar al perito, testigo o intérprete sobre su identidad personal, concederá la palabra a la parte que propuso la prueba para que lo interroge y, con posterioridad, a las demás partes.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que sugieran la respuesta. Por último, podrá interrogar el juez, a fin de aclarar puntos que no hayan quedado claros. En ningún caso deberá entenderse esta última facultad como la diligencia de pruebas para mejor proveer.

(...)

Las partes interrogarán de manera libre al compareciente; sin embargo, el juez o tribunal no permitirán que el testigo o perito conteste preguntas sugestivas cuando el que las produzca sea el oferente de la prueba. En cambio, en el contrainterrogatorio serán válidas pudiendo incluso confrontar al testigo y perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos existentes en el juicio. En ningún caso serán procedentes las preguntas engañosas o las que sean poco claras. Las partes podrán objetar las preguntas únicamente por tales motivos, y el juez o tribunal resolverán sin ulterior recurso.

Durante los interrogatorios, el MP pareció que intentaba conducir a los testigos a ratificar lo que con anterioridad habían declarado, durante la etapa de investigación. No obstante, el agente no encontraba la manera adecuada de formular cuestionamientos para ese propósito a los testigos, que se mostraron reticentes y no aportaron ellos mismos ninguna información a partir de la cual el agente pudiera abundar, de modo que sus preguntas eran objetadas por insinuar e introducir cuestiones no afirmadas previamente por el testigo. Incluso, el MP llegó a pedir al juez que se le permitiera leerle su declaración anterior a uno de los testigos, lo que fue objetado por la defensa y negado por el juzgador. Al final, no pudo obtener ninguna información relevante de los testigos.

De este modo, formalmente agotadas las testimoniales, concluyó esa etapa de la audiencia. El juez convocó a una nueva audiencia a celebrarse quince días después, en la cual comparecería como testigo un menor de edad, y por tanto sería una diligencia a puerta cerrada.

En general, respecto a la observancia de los principios de continuidad y de celeridad, la agenda del juzgado sugiere que las audiencias continuas e ininterrumpidas, si acaso llegan a realizarse, son realmente excepcionales. Por motivos de infraestructura y organización de la agenda diaria, según pudimos después informarnos, las audiencias duran cuando mucho tres horas. Tras esto se interrumpen, y vuelven a programarse según la carga de trabajo. Dentro del caso que nos tocó presenciar, según ya mencionamos, la siguiente diligencia se programó para 15 días después. En conjunto, el proceso penal estaba por cumplir un año de duración, pues los hechos que motivaron el

mismo, según escuchamos, ocurrieron en abril de 2013, y el imputado había sido detenido inmediatamente.

En síntesis, la experiencia nos reveló que las posibles fallas en la implementación del sistema, se refieren fundamentalmente a una todavía inadecuada actualización de algunos operadores. En las diligencias observadas, los agentes del Ministerio Público mostraron poca capacitación sobre las habilidades para la litigación oral. Este mal trabajo es riesgoso, en tanto abre la puerta a la indeseable impunidad.

Además, persiste la utilización de un lenguaje sumamente técnico, que reproduce la separación tradicional entre la ciudadanía y el aparato judicial, obstaculizando el deseado “acercamiento” y “entendimiento” de la jurisdicción con sus usuarios, requerimiento para el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Nuestras observaciones coinciden con lo encontrado por Vasconcelos Méndez, quien señala que, en general, en las audiencias en el Estado de México: “el manejo técnico de los jueces es muy bueno. Los jueces suelen resolver con mucha fluidez pero utilizando un lenguaje muy técnico y muy formal, con la misma estructura de una resolución tradicional. Es poco probable que el imputado entienda el lenguaje empleado por el juez y las implicaciones en su situación jurídica. [Por otro lado] Es frecuente el abuso en la lectura por parte del ministerio público, su escasa capacidad para exponer la teoría del caso, así como casos de distracción (por estar revisando la carpeta de investigación)”².

Se trata de una situación que no es privativa del Estado de México, sino que ocurre también en otras entidades que ya han implementado los juicios orales. Así, en otras regiones del país, según refiere Zepeda Lecuona, ha sucedido que: “En las audiencias de los juzgados de garantías y en las audiencias de debate de juicio oral (...) se observó en los fiscales inexperiencia y un desempeño y exposición oral poco segura y resuelta, particularmente en la exposición de los hechos, la argumentación de su teoría del caso o en el interrogatorio a testigos. Generalmente leyeron y no denotaban exponer una teoría del caso clara y concreta, al parecer, no hay una comprensión eficaz de los requerimientos del sistema en sus diferentes etapas, por parte de algunos fiscales”³.

² *Ibidem*, p. 36.

³ ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Seguimiento del proceso de implementación de la reforma penal en México. Informe General. Estados de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, 2007-2011*, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación

III. EXPERIENCIA EN EL ESTADO DE MORELOS

Por lo que hace a esta entidad, la puesta en marcha del sistema acusatorio inició formalmente con la promulgación del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado, en noviembre de 2007. Su entrada en vigor, también de manera diferida, contempló tres fases, completándose para la totalidad del territorio de Morelos a partir del 1° de enero de 2012.

En nuestra visita, realizada el día 24 de abril y organizada gracias a la ayuda del Mtro. Gabriel Regino García, acudimos a los Juzgados de Primera Instancia, de Control y de Juicios Orales del Estado de Morelos, ubicados en el centro de la ciudad de Cuernavaca. La sede judicial se ubica en un edificio modesto de tres pisos, en el cual se encuentran siete salas, algo reducido en el espacio, con gran trájín de funcionarios y público.

En esta ocasión, observamos también dos audiencias. En principio, destacó para los alumnos que en el caso de Morelos, el juicio oral lo conduce un tribunal colegiado, en lugar de un solo juez individual. Esto, con fundamento en el artículo 69 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ambas diligencias, los tres jueces integrantes del panel mostraron estar correctamente actualizados en el nuevo modelo, sin embargo, sus intervenciones se caracterizaron por el empleo de lenguaje sumamente técnico.

La primera audiencia consistió en un desahogo de pruebas testimoniales, en una causa por el delito de homicidio. Al respecto, igual que sucedió en el Estado de México, aquí también el oferente de la prueba, en este caso el defensor de oficio, mostró ineptitud para obtener información de los testigos. La falta de preparación del defensor fue notoria, ya que aun cuando los testigos mostraban en esta ocasión disposición a aportar al proceso, gran parte de las preguntas fueron objetadas por resultar sugestivas o ambiguas.

Las reglas del interrogatorio a testigos se señalan en los artículos 341, 360, y 361 del Código de Procedimientos Penales de la entidad. Del artículo 361 subrayamos lo siguiente:

Artículo 361. Métodos de interrogación.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito, no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

para la Implementación del Sistema de Justicia Penal SETEC-Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA-Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID, 2012, p. 101.

Durante el contra interrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

En ningún caso se admitirán, las preguntas engañosas, irrelevantes, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.

Los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad o algún otro defecto de idoneidad.

Al término de las diligencias, los alumnos tuvieron oportunidad de platicar con uno de los jueces miembros del Tribunal, quien amablemente les dedicó unos momentos para resolver algunas de sus dudas sobre el sistema acusatorio. El juez confirmó que la mala actuación del defensor, quien no logró obtener información del testigo, no se trataba de un caso aislado, sino que reflejaba una de las dificultades que venía enfrentado la judicatura en el proceso de reforma. De este modo, se hacía necesario atender el desconocimiento de parte de los litigantes del funcionamiento y las nuevas reglas del sistema acusatorio.

La segunda audiencia que presenciamos resultó de mayor interés, al corresponder a la etapa final de la audiencia de juicio: la presentación de alegatos de clausura y el cierre del debate, también en una causa por el delito de homicidio.

Al respecto, señala el artículo 370 del Código de Procedimientos Penales de la entidad:

Artículo 370. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referir-

se a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Por último, se otorgará al imputado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.

Los alumnos pudieron escuchar al MP sostener su acusación, haciendo un resumen de la hipótesis que había presentado para el caso, indicando cómo a su juicio el material probatorio presentado respaldaba dicha teoría del caso, por lo cual solicitaba al tribunal la sentencia condenatoria. A continuación, el tribunal dio la palabra a los defensores (se trataba de un proceso con tres imputados), quienes a su vez hicieron un resumen del desarrollo del juicio, señalando los puntos que consideraron débiles de la acusación, y manifestando cómo las pruebas aportadas no creaban certeza sobre la participación de cada uno de los imputados en los hechos, por lo cual, solicitaban una sentencia absolutoria en cumplimiento del principio de presunción de inocencia, al no haberse probado plenamente la acusación.

Declarado el cierre del debate, el tribunal se retiró a deliberar. Los presentes esperábamos que el veredicto se diera a continuación, pero no sucedió así, sino que se convocó a una nueva audiencia el día siguiente para escuchar la sentencia.

Hay que señalar que tanto el MP como los defensores traían sus alegatos por escrito, y la formulación oral de los mismos consistió en la mera lectura de esos documentos que habían preparado. La lectura de documentos durante la audiencia no es algo prohibido, pero hay que tener presente que la opinión especializada recomienda un uso moderado de la misma, para evitar desnaturalizar los objetivos de una audiencia de tipo oral.

De este modo, coincidimos con la recomendación formulada por Carrasco y Saucedo, quienes entre diversos cambios necesarios para reforzar la implementación del sistema acusatorio en Morelos, sugieren evitar que las partes lean durante todo el procedimiento.⁴

La lectura de extensos documentos durante las audiencias, así como el uso de tecnicismos no son meras cuestiones de forma, sino que inciden directamente en la observancia del principio de publicidad y la transparencia

⁴ CARRASCO SOLÍS, Javier y SAUCEDO RANGEL, Agustín, *Seguimiento del proceso de implementación de la reforma penal en México. Informe Estado de Morelos*, México, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID-Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA, 2012, p. 111.

del debate jurisdiccional, y con ello, en la vigencia del derecho de acceso a la justicia.

Así lo establece Zepeda Lecuona, quien señala en su estudio que entre los indicadores de acceso a la justicia, se consideran “la agilidad de las audiencias y la claridad para el público del alcance de las actuaciones realizadas y las resoluciones emitidas durante las audiencias”. En este sentido, se requiere atender lo que se observa en diversas entidades, en donde “se sigue abusando de la lectura, particularmente por parte del ministerio público (los defensores recurren en menor medida a la lectura), lo que hace para los asistentes difícil de seguir y comprender las argumentaciones (...) Todavía algunos jueces se conducen con muchos tecnicismos que tienen que ser “traducidos” por los defensores a sus clientes. Se requiere reforzar las habilidades de litigación oral”.⁵

De este modo, tras esta primera observación, de la cual los alumnos derivaron sus propios diagnósticos, se aprecia que el sistema acusatorio de juicios orales está en marcha, los retos se encuentran todavía en el nivel de la implementación, de modo que aún es temprano para hablar de eventuales resultados. Esta experiencia obliga a los alumnos a ratificar su compromiso en su preparación, al tomar conciencia de que en pocos años serán ellos los encargados de conducir el nuevo modelo, y de que ahora se capaciten adecuadamente dependerá su trabajo futuro.

IV. COMENTARIOS FINALES

Como es bien sabido, el 18 de junio de 2016 es la fecha límite para que el total de las entidades que integran la República Mexicana implementen la reforma penal. A mitad del año 2014, según informes de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), son trece entidades las que han puesto en marcha el nuevo sistema, y una docena más están ya a punto de arrancar.

No dudamos que podrá cumplirse el plazo constitucional, de modo que para la segunda mitad del 2016, habrá juicios orales en todas las entidades del país. Sin embargo, no perdemos de vista que las experiencias observadas nos sugieren que el proceso de implementación será de mayor duración, pues más allá de la entrada en vigor formal del nuevo sistema, el reflejo en

⁵ ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *op. cit.*, pp. 38-39.

la práctica de sus principios depende de la capacitación de los operadores, la cual implica tiempo y recursos.

Como docentes universitarios, nuestra esperanza está puesta en las aulas, ya que como señalamos al comienzo, la adecuada formación de los futuros juristas en el nuevo sistema procesal penal es la mejor garantía de que este funcionará adecuadamente el día de mañana.

Ahora se ha generalizado la discusión respecto a cómo adecuar la “antiguada” enseñanza del derecho, al propósito de formar profesionales del derecho que se desempeñen de modo óptimo en el ámbito de los juicios orales. Por nuestra parte, consideramos que el perfil de este “nuevo” operador jurídico, litigante, MP o autoridad judicial, debe reunir el conocimiento del derecho, con la capacidad argumentativa y las habilidades de expresión.

En principio, deberá ser un profesionista que conozca el derecho positivo, esto es, las distintas normas aplicables a su caso. En conjunción, deberá dominar los conceptos y sistematizaciones doctrinales que permiten estudiar y aplicar el derecho de modo racional y coherente. Además, se tratará de un profesional que deberá tener un conocimiento del derecho y las normas, mayor al que la práctica exige para un profesional acostumbrado al sistema procesal escrito.

¿Por qué es esto? Hasta ahora, en el modelo escrito, buena parte del trabajo profesional se realiza en el despacho, la preparación de demandas y promociones se hace teniendo a mano la biblioteca jurídica, uno puede detener la redacción y revisar la legislación, agotar la búsqueda de normatividad para dar la mejor respuesta jurídica al asunto. Luego, tras presentar el escrito, tanto el funcionario judicial como la contraparte trabajan en las mismas condiciones, tienen tiempo para el trabajo de estudio sobre el caso, para revisar las fuentes y formular su propia respuesta jurídica.

Con el nuevo esquema, cambia la forma de trabajar. No se omite el anterior estudio, pero deberá hacerse previamente a la realización de la audiencia, y en poco tiempo, atendiendo a la urgencia de los términos establecidos para asegurar la celeridad. Una vez en la audiencia, auténticamente a manera de un examen oral, los abogados y el juez habrán de demostrar públicamente que “estudiaron”, es decir, que conocen el derecho aplicable al caso. ¿Cómo harán esto? La lectura de “acordeones” que se traigan escritos deberá evitarse, no podrán pedir pausas para ir a revisar las normas o bibliografía cuando les surjan dudas o se les olviden los artículos; nada, tendrán que tener el

derecho aplicable a su caso en la cabeza. Conseguir esto, para una audiencia que dure dos o tres horas, puede llegar a requerir semanas de preparación.

Además, los litigantes deberán estudiar por partida doble, anticipando lo que alegará la contraparte y preparando una respuesta a esa posición, buscando desacreditar la pretensión contraria y preparar defensas para la propia. Ante los tribunales, todo argumento ha de respaldarse en el derecho. Si en el transcurso de la audiencia, una de las partes muestra que le asiste el *mejor* derecho, y la otra no le puede responder jurídicamente, sólo le quedará guardar silencio.

Lo anterior, evidentemente, si queremos una justicia oral de calidad, que reafirme la majestad de los tribunales mediante procesos ilustradores, dignos de ser presenciados públicamente, que realmente contribuyan a ennoblecer la imagen que la ciudadanía tiene de la jurisdicción. En otro escenario, tendremos una justicia oral modesta, si no es que anodina, con un debate oral simulado, en el que las partes acudan a la audiencia a leer escritos, o a hacer alusiones imprecisas e invocaciones vagas, en la complicidad de que después el juez podrá darse tiempo, amparándose en la complejidad del asunto, y revisar lo que realmente dice el derecho para el caso.

Tenemos entonces que para el óptimo funcionamiento del proceso oral, se requiere formar un profesional que detente un conocimiento exhaustivo de las normas, de modo que cada vez que sea requerido para ello por la práctica, pueda dar una adecuada respuesta jurídica. Lo contrario sólo demeritará la calidad de la justicia. Evidentemente, no se exige un conocimiento memorístico, que además de chocante es humanamente imposible, sino un saber preciso sobre el sentido de las normas, mismo que usualmente dominan los buenos litigantes, que saben bien qué dice la ley, aunque no repitan el texto a la letra. Esto incluye por supuesto el conocimiento de los fundamentos teóricos, conceptos y marcos metodológicos del derecho, sin los cuales se carece de una visión coherente y sistemática del ordenamiento.

En segundo lugar, se requiere un profesional del derecho que sea capaz de transmitir o comunicar con claridad, exactitud, precisión y brevedad, ese conocimiento jurídico expresado como solución o respuesta a un caso concreto. En el modelo procesal tradicional, la vía de expresión mayormente utilizada es la escrita. A través de sus escritos los operadores jurídicos muestran que saben de derecho, teniendo tiempo para estudiar y escribir dándole la mejor redacción posible al escrito para que funcione óptimamente como instrumento de comunicación. Esto, claro está, cuando se trata de un buen

litigante, porque muchos tienen un pésimo estilo al redactar, oscuro y farragoso, o sencillamente se dedican a reciclar los mismos machotes que otros han utilizado.

En el juicio oral, la habilidad de expresión escrita es indispensable para la redacción de la demanda o en su caso contestación, que abren el procedimiento. Una vez iniciado este, para presentarse a las audiencias, se requerirá además contar con óptimas habilidades de comunicación oral. Al respecto se ha hablado mucho de aprovechar las técnicas que proporciona el arte de la oratoria; esto es indudable, si bien con la precisión de que el esquema procesal oral no requiere de grandilocuencia ni excesos retóricos, sino de una expresión verbal clara, exacta, precisa y concisa. Rasgos del discurso que resultan auténticas piedras preciosas, rarísimas, en un país que dio a la lengua española el verbo *cantinflear*.

En tercer lugar, consideramos que el buen funcionamiento del modelo procesal oral requiere de profesionales que, además de conocer el derecho y tener habilidades para comunicar ese conocimiento, sepan argumentar correctamente. Con esto nos referimos, a grandes rasgos, al ejercicio intelectual por el cual, a partir de los hechos concretos que son objeto del litigio, el jurista formula una respuesta o solución jurídica, y la respalda con razones o argumentos que muestran que su respuesta o solución es la mejor, la que deberá decidir el caso. Un proceso oral de calidad, dependerá de la calidad de los argumentos que sean capaces de formular las partes a partir de los hechos motivo de la controversia.

Son estos los tres ámbitos de conocimientos y pericias fundamentales que integran el perfil de un buen operador jurídico para el nuevo modelo de justicia oral. Evidentemente, no es una caracterización restrictiva; la misma se complementa con los conocimientos y habilidades generales que debe tener todo profesional del derecho, y con los relativos al contenido especializado de la materia penal.

En otros detalles más pragmáticos, se requerirá un buen manejo de las nuevas tecnologías, que tienden a ser fundamentales en estos juicios orales “audiovisuales”, en los que no hay expedientes cosidos a mano pero sí expedientes electrónicos en DVD.

Visto el anterior perfil requerido para el profesionista en derecho que pondrá en marcha los juicios orales, es claro que debemos continuar con el proceso de adecuación del modelo de enseñanza del derecho para la formación de estos profesionistas. Modificar planes y programas, generar libros de

texto que discernan sobre el nuevo modelo, y en cuanto al método y las técnicas, fomentar aquellas que permitan una educación menos dedicada a la memorización y contrastación de teorías o conceptos abstractos; enfocada a la resolución de problemas concretos, que les doten de herramientas para enfrentarse sin problemas a un caso práctico. Según dice Carbonell: “Habrá que enseñar a los alumnos que lo más importante en su formación jurídica no es la capacidad de memorización, ni su talento oratorio, sino sus cualidades argumentativas”.⁶

Propuesta pertinente, si bien considerando, como hemos mencionado, que la argumentación jurídica no excluye el dominio del ordenamiento y la adecuada comunicación oral, sino que los presupone. Es decir, para argumentar correctamente no se requiere memorizar, pero sí saber el derecho; no se exige grandilocuencia, pero sí una claridad y contundencia en la expresión que, por lo general, sólo poseen los buenos oradores.

⁶ CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, 4a. ed., México, Porrúa-IIJ-UNAM, 2012, p. 180.